

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00490

En atención al informe secretarial rendido<sup>1</sup> y al estado del proceso, procede el Despacho a resolver sobre la terminación del asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de agosto de 2019<sup>2</sup> se admitió la demanda de resolución de contrato impetrada por LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO contra MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO.

2. Ante la petición de medidas cautelares elevada por el extremo actor, en proveído del 10 de octubre de 2019 se fijó caución previo a pronunciarse sobre la inscripción de demanda<sup>3</sup>.

3. Hasta la presente fecha el demandante no ha aportado la garantía requerida para pronunciarse sobre las cautelas ni ha procedido a notificar al demandado para integrar el contradictorio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante tenía a su cargo 2 actuaciones procesales necesarias para continuar con el trámite procesal, a saber, (i) prestar caución para decretar medidas cautelares, y/o (ii) enterar al demandado.

Así las cosas, se tiene que el plazo de un año de que trata el citado artículo 317 *ejusdem* feneció en **marzo de 2021**, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por la emergencia sanitaria, por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico a efectos de continuar con el trámite respectivo e integrar el contradictorio.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso y sin condenar en costas o perjuicios en virtud a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*.

---

<sup>1</sup> Archivo 002.

<sup>2</sup> Fl. 42 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Fl. 47 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso declarativo de resolución de contrato de LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO contra MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 116  
fijado el 5 de OCTUBRE de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0d531b90c3d62ae2c061e2d0e91d377aa1e6584b5215c7e161cd11cf405346**

Documento generado en 04/10/2023 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>